

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*

*(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE*

*- Acuerdo PCSJA18-11127*

*Correo: [cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

***Radicación 2016 – 00859ok***

1.- El demandado del proceso de la referencia, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 1 del auto de fecha 28 de enero de 2020, que deja sin valor ni efecto los numerales de proveído del 09 de octubre de 2019, pues a su juicio se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y defensa del demandado.

Ahora bien, al realizar un análisis del expediente con miras a resolver la reposición impetrada, se puede constatar que fundamenta su postura tomando como base que la conciliación que se llevo a cabo el día 28 de septiembre de 2017 fue incumplida por las partes, por lo tanto es necesario reanudar las diligencias de la cuales trata el artículo 409 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem, pues se estaría violentando el derecho a la defensa del demandado si se infiere por parte del Juzgado que este renunció a su oposición a la venta del bien objeto de las pretensiones.

En ese contexto, a juicio del Juzgado la decisión discutida se ajusta a Derecho y a la realidad procesal, toda vez que conforme el texto literal del acta en la que quedo constancia de la audiencia llevada a cabo en agosto 28 de 2017 se estipulo expresamente que en caso de que fracasara la venta directa del predio involucrado en el litigio, y vencido el término de suspensión, “se procederá al remate a traves de este Despacho Judicial, sin necesidad de sentencia que resuelva las excepciones,, toda vez que las partes dan por juzgado el litigio material de este proceso (...) Verificado que las partes han prestado su consentimiento libre y voluntario para pactar los términos del anterior acuerdo, el Despacho le impartirá aprobación”, observandose a paso seguido las rubricas de cada uno de los involucrados en el litigio. Ello significa que la decisión objeto de debate, es congruente con la adoptada por las partes al interior del juicio.

Por lo anterior, se MANTIENE la providencia impugnada. Se NIEGA la concesión de la alzada, toda vez que el auto en cuestión no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del P.

2.- Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del proveído adiado en enero 28 de 2020.

Ambas partes cuentan con el término de 30 días para diligenciar el respectivo oficio y acreditar su radicación ante la autoridad competente, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito acorde con lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**  
**Jueza**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **36** de fecha **03 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am



**JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ**  
Secretaria

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c79a8c1e824aea63b11ae8d234aec7b7f5903d93fe7d75d2be6719d4281e67e**

Documento generado en 01/09/2020 08:05:02 p.m.